

# REFORMAS CONSTITUCIONALES Y DERECHO A LA RELIGIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. EL CASO DE LAS IGLESIAS MAYAS DE QUINTANA ROO

Manuel Buenrostro Alba\*

## Introducción

**M**UCHOS PUEBLOS CONSTRUYEN SU IDENTIDAD ALREDEDOR DE LA IDEA QUE TIENEN DEL ORIGEN MISMO DE la humanidad. Por ello, este trabajo trata no sólo de la religión y las iglesias mayas, sino de los diferentes espacios en donde se manifiesta la creencia religiosa que, como veremos, puede involucrar incluso aspectos jurídicos.

Para entender lo anterior, es necesario revisar algunos conceptos que dan cuenta de esto. Podemos comenzar con la idea de *cosmovisión*, entendida como una visión estructurada en la cual los integrantes de una comunidad combinan de forma coherente sus nociones sobre su medio ambiente y el cosmos. Incluye las nociones de fuerzas anímicas del hombre y del cuerpo humano como imagen del cosmos. Está relacionada con el ámbito religioso y las creencias; las explicaciones del mundo. Este concepto difiere del concepto de religión (Broda, 2001: 16-17).

La *religión*, más bien, tiene que ver con la organización ceremonial; además de ideas, incluye instituciones, creencias y actuaciones. Es un sistema de acción, de vida social. Por otro lado, el *ritual* es el vínculo entre la

cosmovisión y el hombre. Es parte importante de la religión e involucra la participación social. A través del ritual se dan actuaciones comunitarias. El ritual incide en la reproducción social. Vinculada con lo anterior se encuentra la *ideología*, que establece el nexo entre la cosmovisión y las estructuras sociales y económicas de la sociedad (Broda, 2001: 17).

El ritual, la cosmovisión, la religión, y la ideología no son estáticos, son producto de hechos históricos inmersos en procesos de larga duración. Para poder abordar el estudio de las iglesias mayas contemporáneas como un espacio autónomo, es necesario hacer un ejercicio interdisciplinario entre la antropología, la historia y el derecho.

El concepto de *síncrismo* es insuficiente para reflejar la complejidad de mezclas, símbolos, deidades, sitios sagrados, etc. A partir de la Conquista, la religión de los pueblos indios fue remplazada por la Iglesia católica. Los ritos agrícolas se trasladaron a los cerros, cuevas, milpas, bosques y selvas. Existen cultos que siguen siendo importantes para el campesino indígena, tales como los del agua, la fertilidad y los ciclos estacionarios.

Debido a que la religión forma parte de diversos espacios de la vida de las comunidades indígenas mayas, es importante conside-

\* Universidad de Quintana Roo. Universidad Nacional Autónoma de México. Correo electrónico: mbuen@correo.uqroo.mx

rar este aspecto como uno de los que requieren reconocimiento ante las leyes.

Además, si queremos entender los cambios constitucionales y los avances en el reconocimiento de los pueblos indígenas, es necesario considerar el tema dentro de un contexto más amplio que el nacional.

México no ha sido el único ni el primer país en hacer modificaciones a sus legislaciones en la búsqueda del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

Durante los últimos años, en los diferentes países de América Latina se ha estado discutiendo sobre la necesidad de replantear la relación entre los pueblos indígenas y los estados nacionales (Stavenhagen, 2000: 35).

Si buscamos los primeros intentos de "reconocimiento" de los indígenas, nos daremos cuenta de que históricamente los pueblos indios han estado en desventaja jurídica frente al resto de la población.

Desde la Independencia de México, ha habido discusiones sobre cuál debe ser el *status* legal de los pueblos indios. Las primeras constituciones estatales y nacionales han tenido que incluir a los indios en sus redacciones.

Con la Independencia, los indios fueron declarados libres como todos los demás ciudadanos, pero muchas prácticas coloniales que perjudicaban a los indios persistieron durante muchos años. Por ejemplo, en la Península de Yucatán, los plantadores de henequén y azúcar organizaron un sistema de "peonaje en deuda", el cual se volvía eterno para los indios (Reed, 2002: 22).

Por otro lado, la Constitución Política de 1841 de Yucatán privó a los pueblos indígenas de sus antiguas formas de organización y suprimió las "repúblicas de indios" (López, 2002: 29). En este sentido, la igualdad de todos los mexicanos perjudicó a los indígenas.

Además del aspecto jurídico, estaba la forma de pensar a los indígenas. Los mestizos y los criollos del siglo XIX consideraban al indio "...por naturaleza estúpido, casi como un animal, capaz de trabajar largas horas al sol en condiciones que hubieran matado a un blanco, pero flojo si no lo vigilaban" (Reed, 2002: 32). Difícilmente se podría hacer un cambio constitucional con esta forma de pensar a las poblaciones indias.

En la actualidad, la situación de los pueblos indios no ha mejorado mucho. Desafortunadamente, cuando se habla de pobreza,

desnutrición y analfabetismo, los más afectados son los pueblos indios.

Por otro lado, a pesar de los avances en materia legislativa, no ha habido una difusión adecuada de los derechos de los pueblos indígenas. Los propios indígenas afirman que de nada les sirve tener derechos si no saben cuáles son. Además de que muchas veces, al no hablar el español, no les hacen caso cuando tratan de denunciar algún delito en su contra.

El objetivo de este trabajo es hacer una breve descripción de los cambios constitucionales en materia indígena, refiriéndonos al caso particular del estado de Quintana Roo, y describir las iglesias mayas del estado como una experiencia de ejercicio del derecho maya contemporáneo. Ésta es una tarea ambiciosa y conlleva el riesgo de que se dejen de lado aspectos importantes.

Las iglesias mayas contemporáneas no se pueden entender como espacios aislados del resto de la vida cotidiana de la población indígena. El caso que voy a tratar es el de la iglesia maya de X-Yatil, comunidad maya que se localiza a 50 kilómetros de la cabecera municipal Felipe Carrillo Puerto. Esta iglesia no sólo es utilizada por los sacerdotes mayas, también llegan monjas y curas de la cabecera municipal para realizar rezos, misas y otros actos católicos diferentes a los mayas. Sin embargo, yo me voy a referir concretamente a dos bodas mayas que he observado en la comunidad mencionada.

Desde el punto de vista del derecho, autores como Antonio Machuca destacan que el reconocimiento de los pueblos indígenas favorece la preservación de la cultura, ya que incluye el reconocimiento de formas particulares de practicar y ejercer los derechos religiosos. En otras palabras, "al reconocer a los pueblos indios como sujeto jurídico, se permitirá entender y preservar mejor los derechos religiosos de esos mismos pueblos" (Machuca, 1998: 34).

Elio Masferrer, cuando se refiere a la religión de los pueblos indios, prefiere denominarla *espiritualidad indígena*, ya que según él este concepto es más cercano a la religión practicada por los pueblos indios (Masferrer, 2002: 147).

Debido a lo anterior, considero importante resaltar primero los avances en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indios, para posteriormente describir la prác-



<i>Antes de la Reforma</i>	<i>Versión modificada (DOF, 28 de enero de 1992)</i>
<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.</p> <p>Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990).</p>	<p>La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.</p> <p>La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.</p>

Cuadro 1.  
Modificaciones  
al artículo 4º  
constitucional

tica religiosa y de alguna manera jurídica de los mayas de Quintana Roo.

El trabajo se divide en cinco partes que pretenden dar un panorama sobre los avances en materia legislativa a nivel nacional y local, así como describir los espacios de ejercicio del derecho de los mayas de Quintana Roo.

En el primer apartado se hace una revisión de la propuesta de reforma constitucional aprobada en 1992 para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México.

En el segundo apartado se revisa la reforma del 2001, tomando en consideración las propuestas que surgieron a partir de los Acuerdos de San Andrés y el resultado final.

El tercer apartado se refiere a algunos ejemplos de reformas estatales, tratando de destacar los más significativos e importantes.

En el cuarto apartado se analiza el caso de Quintana Roo considerando la Ley de Justicia Indígena y la experiencia de las reformas estatales a partir del ejercicio de los jueces tradicionales.

Por último, en el quinto apartado se describe la experiencia de un rezador y juez tradicional de la comunidad maya de X-Yatil, tomando como referencia las actividades del

juizado tradicional y de la iglesia maya de dicha comunidad.

### Las primeras reformas, 1992

Una vez concluido el movimiento revolucionario de 1910, en la Constitución de 1917 se siguió ignorando la pluralidad cultural mexicana. Sobre los pueblos indígenas sólo se legisló el derecho de acceso a la tierra, pero de manera limitada. Las políticas de "integración" de los indígenas al proyecto de nación del Estado mexicano se tradujeron en diferentes acciones instrumentadas desde diversas instituciones creadas para atender a los indígenas. Una de las principales instituciones que surgió en el momento más importante de la política indigenista, fue el Instituto Nacional Indigenista, creado en diciembre de 1948.

Durante el periodo que va de principios del siglo XX, hasta entrada la década de los setenta, la base de la política del Estado para atender y resolver el llamado "problema indígena" fue el impulso de la aculturación (Ávila, 2002: 1).

Otro referente importante es la firma del Convenio número 169 de la Organización In-

ternacional del Trabajo, ratificado por el Senado de la República el 11 de julio de 1990, siendo presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

Pero a pesar de que la política indigenista tuvo diferentes momentos y experiencias, no es sino hasta 1992 cuando se reforma la Constitución Federal para incluir una referencia a los derechos de los pueblos indígenas. Varios autores destacan el cumplimiento de 500 años de la invasión española como un referente importante en el contexto en que se dio dicha reforma. Al cumplirse 500 años del "descubrimiento de América", los pueblos indígenas de América Latina protestaron por la celebración que sus gobiernos querían hacer.

Así las cosas, el gobierno federal promueve una adición al artículo cuarto constitucional para reconocer la existencia de pueblos indígenas y hacer valer sus derechos. O al menos eso se dijo en la iniciativa de ley, ya que en el decreto del 28 de enero de 1992 sólo se publica una norma declarativa en donde se destaca la pluriculturalidad de la nación mexicana, sustentada en la presencia originaria de los pueblos indios (López, 2002: 34).

Con esto, se considera a los pueblos indios como parte de dicha pluralidad cultural de México, aunque sus derechos como sujetos de derecho sólo son considerados de manera indirecta. La norma jurídico-constitucional sólo reconoce los *derechos de carácter cultural*, mientras que los *derechos políticos y económicos*, fundamentales para la existencia y desarrollo autónomo de los pueblos indios, se les siguen negando (López, 2002: 34).

Para ejemplificar mejor las modificaciones, el cuadro 1 reproduce los aspectos más importantes del artículo 4º constitucional antes y después de la modificación.

Otra modificación que se da en 1992 tiene que ver con la fracción séptima, párrafo segundo, del artículo 27 constitucional. En él se establece que la "ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas..." (Disposiciones legales en materia indígena, 2000: 83). Con la denominación de "grupos" se desconoce su condición de "pueblos". Según los especialistas, esto no es una nimiedad, sino que en términos jurídicos al hablar de grupos se reduce a los indígenas a minoría, aplicándoseles "políticas de discriminación positiva", lo que implica que se les tiene que "ayudar" para que alcancen igualdad con

el resto de la población. En cambio, si se les reconociera como pueblos se les debería reconocer el derecho de decidir libremente su condición política, económica, social y cultural (López, 2002: 34).

De cualquier manera, y pesar de los cambios constitucionales que se dieron, en la realidad los indígenas siguieron estando excluidos de la sociedad, la cual se declaraba multicultural.

Esto tiene que ver con un problema de intereses, ya que por un lado están los que establecen las leyes o proponen su establecimiento, y por el otro se encuentran los que tiene que vivir conforme a las leyes establecidas. De esta manera, las leyes y su aplicación tienen que ver con un tipo de legalidad que, de alguna manera, resulta "injusta". En otras palabras, "vivimos en sociedades divididas entre los que mandan y los que son mandados" (Lenkersdorf, 2004: 5).

Hasta nuestros días, el Estado no concibe la posibilidad de que las comunidades indígenas sean los agentes de su propio desarrollo, y por tanto, tampoco aceptan la existencia de su propio gobierno e instituciones.

Las reformas no solucionaron los problemas de la población indígena. Aunque ese nunca fue su cometido, se esperaba que los pueblos indios tuvieran mejores condiciones al reconocérseles al menos el derecho a existir.

## La reforma constitucional del 2001

Apenas dos años después de la reforma del artículo 4º, el alcance de dichas reformas quedó rebasado ya que el malestar de la población indígena se expresó, entre otros movimientos, con el inicio de la lucha armada en Chiapas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en enero de 1994 (Vitale, 2004: 34).

Desde el levantamiento armado del EZLN, hasta la reforma constitucional en el 2001, se elaboraron diez propuestas de reformas, de las cuales sólo cuatro fueron iniciativas y se presentaron ante el Congreso de la Unión (López, 2002: 37).

Dado que el análisis de cada propuesta implicaría un trabajo extenso, sólo enumero dichas propuestas y la institución o asociación que las realizó:

1. Propuesta del Instituto Nacional Indigenista.
2. Propuesta de la Asamblea Nacional Indígena por la Autonomía (ANIPA).
3. Propuesta de San Andrés.
4. Propuesta de la Secretaría de Gobernación.
5. Propuesta del Congreso Nacional Indígena.
6. Propuesta de la Cocopa.
7. Propuesta del gobierno federal.
8. Propuesta aparecida en la revista *Proceso*, atribuida a la Secretaría de Gobernación.
9. Propuesta del Partido Acción Nacional.
10. Propuesta del presidente de la República (López, 2002: 180-181).

Para entender lo que ha pasado desde entonces, es necesario hacer un breve balance de los principales momentos.

Dos años después del levantamiento armado, en febrero de 1996, el gobierno federal y el EZLN firman los llamados Acuerdos de San Andrés. A lo que el gobierno federal se comprometía principalmente, era a lo siguiente:

- Reconocer a los pueblos indios en la Constitución.
- Reconocerles su derecho a la libre determinación.
- Que los pueblos indígenas decidieran su forma de gobierno y su organización política, social y cultural.
- Reconocer sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos.
- Promover sus manifestaciones culturales.

Estos compromisos implicaban una relación nueva, o diferente, entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas.

No obstante, y debido a que los indígenas zapatistas no sintieron ningún avance en dichos acuerdos, en septiembre del mismo año el EZLN suspende las negociaciones con el gobierno hasta que cumpla los acuerdos firmados y los compromisos asumidos.

Es entonces que la Comisión de Concordia y Pacificación, mejor conocida como Cocopa, elabora una propuesta de reforma que las partes sólo podían aprobar o rechazar, pero no modificar.

En la iniciativa propuesta por la Cocopa y aceptada por el EZLN, se reconoce a los pue-

blos indígenas como sujetos colectivos de derecho y se les reconoce su derecho a la libre determinación, expresada en un régimen de autonomía.

También se reconocía a las comunidades como sujetos de derecho público. Se estableció el derecho de los pueblos indígenas a tener acceso al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios. También se les reconocía el derecho a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación. En materia de justicia, se reconoció a los pueblos indígenas aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos. Éstos son algunos de los derechos contemplados en esta propuesta.

Como ya se mencionó, el EZLN aceptó la propuesta, mientras que el gobierno la rechazó desde el principio. El gobierno presentó en diciembre de 1996 varias objeciones a la propuesta de la Cocopa, aunque más bien se presentó una contrapropuesta a principios de 1997. Ahora le tocó al EZLN rechazar la contrapropuesta del gobierno por considerarla inaceptable.

Un acontecimiento tensaría aún más la situación. El 22 de diciembre de 1997 fueron atacados y muertos varios indígenas, 47 en total entre hombres, mujeres, ancianos y niños, en un poblado de Chiapas de nombre Acteal. De esta matanza los zapatistas culpaban a presidente en turno, Ernesto Zedillo.

Así transcurrió todo el año de 1997, hasta que en marzo de 1998, el gobierno presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Constitución en materia de derechos indígenas. El EZLN y otras organizaciones civiles, así como diferentes sectores de la población simpatizantes del movimiento indígena, coincidieron en que la propuesta se alejaba de los Acuerdos de San Andrés, contradecía la propuesta de la Cocopa y se volvía un obstáculo para alcanzar la paz (López, 2002: 42).

Los aspectos sobre los cuales se centran las divergencias entre las iniciativas tienen que ver con el sujeto titular de los derechos colectivos, así como la libre determinación, el uso y disfrute de los recursos naturales, entre otros.

Por ejemplo, según los especialistas, se está reconociendo la existencia de pueblos indígenas, pero no tienen derechos como sujetos colectivos. Tienen acceso de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos na-



turales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la nación. En términos religiosos, se les niega el acceso a lugares sagrados como zonas arqueológicas. También se les persigue por el uso de plantas psicotrópicas, que para ellos son elementos fundamentales para sus rituales y procesiones.

Al final de cuentas, el Senado aprobó por unanimidad el proyecto de reformas en materia indígena. La Cámara de Diputados la aprobó por mayoría; y en diez entidades federativas, las de mayor población indígena, el dictamen fue rechazado. Los estados que votaron en contra fueron: Chiapas, Morelos, Guerrero, Hidalgo, México, Baja California Sur, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas. Por otro lado, existieron diversas irregularidades en el procedimiento de aprobación de las diferentes entidades federativas (Gómez, 2004: 194).

El 14 de agosto del 2001 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma en la cual se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo primero, se reforma el artículo segundo, se deroga el párrafo primero del artículo cuarto, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (López, 2002: 54).

Inmediatamente después de la promulgación de la reforma "indígena", 331 municipios indígenas presentaron ante la Suprema Corte de Justicia controversias constitucionales para impugnar la violación al procedimiento de reforma constitucional (Gómez, 2004: 187).

Actualmente, el artículo segundo constitucional consta de *dos apartados*, el primero de ellos se refiere al reconocimiento de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación, y consta de ocho fracciones. El segundo tiene que ver con la igualdad de oportunidades de los indígenas, la eliminación de prácticas discriminatorias, y el establecimiento de instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas. Este apartado consta de nueve fracciones, en las cuales quedan descritos los derechos de los pueblos indígenas de México. El artículo comienza con la siguiente frase: "La nación mexicana es única e indivisible".

Más adelante, se reconoce que la nación tiene una composición pluricultural sustenta-

da originalmente en sus pueblos indígenas, entendidos éstos como "aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas". Aunque más adelante se habla de *comunidades indígenas*: "el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2003: 1-3).

Destaco estos aspectos por dos razones: primero, porque han sido cuestionados debido a su "ambigüedad jurídica", y segundo, porque de esta manera se pueden entender las modificaciones estatales y sus alcances.

A la fecha, se considera que el asunto del reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas sigue siendo un asunto pendiente, ya que en la realidad no se han resuelto los grandes problemas de los indígenas: pobreza, analfabetismo, marginación, discriminación, salud, equidad, justicia. Las demandas zapatistas siguen siendo *democracia, libertad y justicia*, principios que aun están por alcanzarse y que siguen formando parte de la agenda nacional.

En otras palabras, lo que los indígenas están demandando principalmente es su inserción en la vida política nacional, lo cual no debe sacrificar su cultura, el acceso al uso y disfrute de los recursos naturales ni su participación en la toma de decisiones sobre proyectos de desarrollo. Magdalena Gómez destaca al respecto que "no se trata de demandas asistencialistas o culturalistas ni susceptibles de reducirse a la entrega discrecional de recursos económicos o al folclor inofensivo de los usos y costumbres o a la contratación de maestros que hablen lengua indígena" (Gómez, 2004: 176). Las demandas van más allá que esto, y es por eso que no se han cubierto las expectativas de los indígenas.

Los derechos religiosos de los pueblos indios no quedan reflejados en estas reformas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos religiosos quedan consignados en el título séptimo, de prevenciones generales, en el artículo 130, el cual tiene su ley reglamentaria, la Ley de Aso-

ciaciones Religiosas y Culto Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, siendo presidente de la República todavía Carlos Salinas de Gortari. En este artículo se habla de las iglesias y las agrupaciones religiosas, los requisitos para el registro de las asociaciones religiosas, los cultos y los ministros, entre otros, pero no se hace una diferenciación en cuanto a las prácticas religiosas de los pueblos indios, ni a sus espacios sagrados, muchos de ellos considerados patrimonio de la nación, como las zonas arqueológicas.

Basta hojear dicho artículo y su ley reglamentaria para darnos cuenta de que está muy lejano de la realidad religiosa y espiritual relacionada con la realidad de los pueblos indios. Por ejemplo, no se reconoce a los "especialistas religiosos tradicionales", como pudieran ser los rezadores y sacerdotes mayas, sólo se da el reconocimiento a los llamados "ministros de culto".

Por otro lado, no hay ninguna correspondencia, y hasta se podría afirmar que en muchos aspectos hay contradicciones, entre dicha Ley y el artículo 2º constitucional, en el sentido de reconocer la espiritualidad como parte de la cultura.

### Las reformas estatales

Desde antes de estas reformas constitucionales, ya existían iniciativas en diversas constituciones de la federación mexicana que pretendían considerar los derechos de los pueblos indígenas. Francisco López Bárcenas identifica dos grandes momentos: antes y después de la firma de los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena entre el EZLN y el gobierno federal (López, 2002:125).

Ya en el año de 1996, doce estados habían modificado sus constituciones estatales con el fin de incluir los derechos de los pueblos indígenas:

1. Oaxaca
2. Chihuahua
3. Chiapas
4. Querétaro
5. Hidalgo
6. San Luis Potosí
7. Sonora
8. Veracruz
9. Nayarit

10. Jalisco
11. Estado de México
12. Durango

Después de la firma de los Acuerdos de San Andrés, otros estados del país reformaron sus constituciones, tal es el caso de:

1. Campeche
2. Michoacán
3. Quintana Roo

Los estados que hicieron modificaciones por segunda ocasión fueron:

1. Oaxaca
2. Veracruz
3. Nayarit
4. Chiapas (López, 2002: 126).

Según Francisco López Bárcenas, son tres las constituciones estatales que han rebasado las disposiciones de la Constitución Federal: Oaxaca, Chihuahua y Campeche (López, 2002: 126).

Uno de los primeros estados que propuso modificaciones a su constitución fue Guerrero, aunque en la actualidad se ha quedado un poco rezagado con respecto a los demás estados de la República.

Pero según López Bárcenas, esta "fiebre legislativa" obedeció también a una consigna proveniente de la Secretaría de Gobernación, ya que se invitaba a los estados a legislar sobre la materia.

Es difícil distinguir si algún estado ha avanzado más que otro en cuanto a los alcances de las reformas en materia de derechos indígenas. Lo que sí queda claro es que hay un avance sobre la materia. Sin embargo, los propios indígenas sienten que no se les ha hecho justicia y que muchos de los derechos sólo se les reconocen en papel, pero en la realidad su situación no ha cambiado.

También queda claro que el reconocimiento de la libre determinación y de la autonomía de los pueblos indígenas, así como sus derechos, fueron limitados con varios "candados". Uno de los más significativos es el de remitir a las legislaturas de los estados dicho reconocimiento, con lo que se convirtió en un asunto de materia local. Por otro lado, "la propuesta de reconocer a las comunidades como entidades de derecho público se modificó para quedar como entidades de interés

público, esto es, bajo la protección del Estado y se delegó a las entidades federativas la definición de las normas para tal efecto" (Gómez, 2004: 183). Esta situación generó que cada estado modificara sus constituciones a partir de diversas interpretaciones y lecturas de las reformas constitucionales.

Para ilustrar un poco la situación concreta de las reformas, hago referencia al caso de Quintana Roo, particularmente a su Ley de Justicia Indígena y su experiencia.

### El caso de Quintana Roo

En el caso del estado de Quintana Roo, el 30 de abril de 1997 se reformó su artículo 13, quedando de la siguiente manera:

Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la zona maya del estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas determine el Tribunal Superior de Justicia [...] La ley protegerá, regulará y validará el desarrollo y ejercicio de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, actos, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado" (Disposiciones legales en materia indígena, 2000: 88).

Una de las principales críticas que se hace a Quintana Roo es que en lugar de reconocer derechos a los pueblos indígenas, se refiere a "los miembros de la etnias que habitan en las comunidades".

Por otro lado, el mencionado artículo 13 constitucional no reconoce los sistemas de impartición de justicia propios de los indígenas, sino que propone que se instituya "un sistema de justicia indígena". Con esto, se dice, más que reconocer los derechos de los pueblos indígenas del estado, se les niegan y se les imponen otros.

De cualquier manera, el 30 de agosto de 1997 entra en vigor la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, que consta de ocho capítulos:

- Capítulo I. Disposiciones generales.
- Capítulo II. Del sistema de justicia indígena.
- Capítulo III. De los órganos del sistema de justicia indígena.
- Capítulo IV. De las competencias.
- Capítulo V. Medios de apremio, sanciones y medidas de seguridad.
- Capítulo VI. De la consignación a los jueces tradicionales.
- Capítulo VII. De los procedimientos ante los jueces tradicionales.
- Capítulo VIII. De las inconformidades (Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, 2003).

En esta ley, y en estos capítulos, se instaura el sistema de justicia indígena al que hacía referencia el artículo 13 constitucional del estado de Quintana Roo, con el fin de resolver las controversias jurídicas entre los miembros de las comunidades mayas.

El sistema de justicia indígena tiene una estructura integrada por un tribunal unitario de asuntos indígenas del cual se desprende la magistratura de asuntos indígenas y un consejo de la judicatura de justicia indígena compuesto por seis personas, cinco consejeros y el magistrado de asuntos indígenas. Los cinco consejeros pertenecen, cada uno, a diferentes centros ceremoniales: Chanca Veracruz, cuyo consejero es el *general maya* Santiago Cruz Peraza; del centro ceremonial de Chumpón, el *sacerdote maya* Julián Ken Dzul; de La Cruz Parlante, el *general maya* Sixto Balam Chuc; de Tulum, el *sacerdote maya* Moisés Chi Hoil; y por último, del centro ceremonial de Tixcacal Guardia, el *sacerdote maya* Isidro Ek Cab. Los cinco consejeros, más el magistrado Francisco Javier Reyes Hernández, forman el Consejo de la Judicatura, del que dependen los *jueces tradicionales*.

Como se puede apreciar, el sistema de justicia indígena está íntimamente ligado a la religión maya. Los mayas integrantes del Consejo de la Judicatura ocupan a la vez cargos religiosos dentro de la cultura maya. Estos cargos, además, han existido desde hace muchos años y son previos a la existencia de la Ley de Justicia Indígena del estado de Quintana Roo.

Una característica de dicha justicia indígena es que se trata de una *justicia alternativa* a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común.

Quienes operan el sistema de justicia indígena son los jueces tradicionales, quienes de-



ben ser miembros respetables de su comunidad, dominar el idioma maya y conocer los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad. Ellos "aplicarán las normas de derecho consuetudinario indígena, respetando las garantías consagradas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado [...] actuarán con estricto apego a los Derechos Humanos, así como con respeto a la dignidad e integridad de las mujeres" (Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, 2003: 3).

En los artículos 11 y 12 de la Ley de Justicia Indígena se establece que si las partes interesadas no aceptan la mediación de un juez tradicional, o no se llega a un arreglo, se puede acudir a los tribunales competentes. Pero, si por la mediación de un juez tradicional arreglan sus diferencias mediante convenio, éste quedará homologado a una sentencia debidamente ejecutada y la resolución tendrá el carácter de *cosa juzgada*.

La misma ley establece que cuando se trate de la afectación a *mujeres* o *niños*, en donde se atente contra sus bienes, integridad física, sano desarrollo, salud, formación personal y cultural, los jueces tradicionales intervendrán de *oficio*.

Los jueces tradicionales tiene competencia para resolver controversias en materia *civil* (convenios y contratos cuyas prestaciones no excedan de cien salarios mínimos); *familiar* (matrimonios y su disolución, custodia, educación y cuidado de los hijos, pensiones alimenticias) y *penal* (robo, abigeato, fraude, abuso de confianza, abandono de personas, daños, todos que no excedan de cien salarios mínimos). Quedan exceptuados de la competencia del juez tradicional todos los delitos calificados por ley como "graves" (homicidio, narcotráfico, entre otros).

Para hacer cumplir las determinaciones, los jueces podrán dictar medidas como:

- Apercibimiento.
- Multas hasta de treinta salarios mínimos.
- Arresto de hasta treinta y seis horas.
- Vigilancia de la autoridad.
- Reparación de daños y perjuicios.
- Trabajo a favor de la comunidad.
- Prohibición para ir o residir en una circunscripción territorial.
- Decomiso.

Además, el artículo 26 de dicha Ley establece que todos los procedimientos ante los jueces tradicionales estarán exentos de formalidad, serán *orales* y se procurará que se desahoguen en una sola audiencia. En cada audiencia se levantará un acta que consigne de manera abreviada los alegatos, las declaraciones y los acuerdos.

Los jueces tradicionales se nombran en las comunidades que lo soliciten. En asamblea comunitaria se elige a la persona para ocupar el cargo. Una vez que es reconocido por la comunidad, el poder judicial, a través del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorga un nombramiento y una credencial.

Actualmente existen 17 jueces tradicionales en cuatro municipios del estado de Quintana Roo: ocho en Solidaridad, tres en Lázaro Cárdenas, cinco en Felipe Carrillo Puerto y uno en José María Morelos.

En el cuadro 2 se muestra la experiencia de los jueces tradicionales hasta diciembre de 2004.

Aunque se registran todos los casos atendidos por los jueces tradicionales, quisiera destacar los que tienen que ver con bodas y bautizos. Las bodas y bautizos los realizan los jueces tradicionales en las iglesias mayas, aunque en casi todos los casos dichos jueces ocupan, además, un cargo religioso, ya sea como rezadores o sacerdotes mayas.

En este sentido, la religión forma parte de casi todas las actividades de la cultura masa. Cuando llevan a cabo un juicio, los jueces no sólo se refieren a la ley, sino que hablan sobre cuestiones religiosas para invitar a los involucrados en un juicio a no mentir porque eso puede ofender a su dios.

### La Iglesia y el juez tradicional de X-Yatil

Antes de referirme a la iglesia de X-Yatil, quisiera hacer un paréntesis sobre la forma en que llegan al matrimonio los jóvenes indígenas, para lo cual describiré una boda realizada entre jóvenes indígenas mayas.

El ser joven no siempre está claro para algunas sociedades. Por ejemplo, para los otomíes la adolescencia no existe, al menos como etapa en su ciclo de vida. Ya desde niños, la mayoría de los indígenas se incorporan a las labores agrícolas y domésticas. Lo

Cuadro 2.  
Casos atendidos  
por jueces  
tradicionales

Año	Familiar	Penal	Civil	Bautizos	Matrimonios	Audiencias
1998	3	6	0	33	19	61
1999	11	16	0	72	42	141
2000	17	58	0	140	23	238
2001	19	73	9	243	24	368
2002	40	70	17	230	40	397
2003	8	30	15	100	18	171
2004	12	26	5	47	9	99

Fuente: Magistrado de Asuntos Indígenas de Quintana Roo.

mismo pasa con la niñas, quienes comienzan su vida de pareja entre los 13 y los 16 años (Martínez, 2002: 26). Esta situación, entre otras, es lo que dificulta la construcción de la noción de adolescencia entre los grupos indígenas. Robert Zingg, citado por Mariana Anguino, refiriéndose a los huicholes de Nayarit expresa lo siguiente: "el individuo deja de ser niño y asume el papel de adulto en el trabajo del rancho y en las ceremonias" (Anguino, 2002: 38). Incluso los huicholes, como otros pueblos indígenas, no cuentan con ningún rito de pubertad que marque el paso a la adultez.

Para el caso de los mayas, Alfonso Villa Rojas destaca que durante los primeros cinco años, los niños son objeto de cuidados "exagerados" por parte de toda la familia. Durante esta edad, están gran parte del tiempo cerca de la madre. No existen castigos corporales para esta edad, o son bastante raros. Hasta entonces, los niños son más bien tímidos y constantemente recurren al llanto para llamar la atención.

Entre los cinco y siete años, los niños comienzan a familiarizarse con el medio que los rodea. La mayor parte del día se la pasan jugando a la intemperie. A esta edad la distinción entre sexos todavía no es tan perceptible, sobre todo en lo que respecta a los juegos.

Después de los siete años se acentúa la diferencia entre hombres y mujeres. Los varones comienzan a ampliar sus espacios de juego, incursionan junto con sus padres hacia las milpas y otros espacios cada vez más lejanos a la casa. Incluso comienzan a cazar pequeños animales, sobre todo por diversión. Por otro lado, comienzan a colaborar con labores de la casa como desgranar maíz, recoger leña y hacer mandados.

Las mujeres comienzan a mostrar comportamientos recatados. La mayor parte del tiem-

po están dentro de la casa y apoyan en las labores del hogar. Una labor importante es el cuidado de los niños más pequeños, así como los quehaceres del hogar, siempre bajo la supervisión de sus madres. Al llegar la primera menstruación a las mujeres, la madre les explica en privado el significado, no existiendo ninguna ceremonia o rito que señale este proceso (Villa, 1987: 417-419).

En la adolescencia, hombres y mujeres se mantienen aparte, aunque ocasionalmente tratan entre sí. El matrimonio se realiza cuando la mujer tiene entre 13 y 15 años, y cuando el hombre tiene entre 14 y 16 años.

Aunque es conveniente contar con la aprobación de los padres de ambos para formalizar el matrimonio entre los jóvenes, todavía se presentan casos en donde el joven se lleva a la mujer a su casa y posteriormente habla con los padres de ésta. Esta situación implica que los padres de la mujer le den un trato de "enojo" a ella, y por lo regular sólo le hablan lo indispensable al muchacho. No obstante, sobre todo cuando nace el primer hijo, los padres de la muchacha cambian su actitud hacia la pareja. Es muy raro que se lleguen a casar cuando se han ido a vivir juntos, aunque sea una promesa para los padres de la muchacha.

Los jóvenes que deciden recurrir al matrimonio pueden hacerlo recurriendo a un registro civil y casarse por la Iglesia católica. Esto se hace regularmente en las cabeceras municipales.

Si embargo, a partir de la existencia de la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo, los matrimonios mayas son reconocidos por el Estado. Estos matrimonios los realizan los jueces tradicionales, quienes están facultados para ello y se apoyan y acompañan de rezadores mayas. En la mayoría de las comunidades mayas, la

ceremonia se lleva a cabo en una iglesia tradicional maya.

Los requisitos para poderse casar por la tradición e iglesia maya, además de contar con el consentimiento de los padres, son llevar velas y atole, café o pozol para realizar el rezo; contar con los padrinos, y pagar veinticinco pesos. El cobro es realmente simbólico, porque si una pareja no paga, o dice que no tiene dinero para pagar, no se le cobra nada.

El matrimonio maya consiste en consejos y recomendaciones que se les dan a la pareja y a los padres de ambos, así como a los padrinos. Posteriormente, o a veces simultáneamente, se realizan rezos en maya para pedir que les vaya bien no sólo a los involucrados en la ceremonia, sino también a los miembros de la comunidad, a todos los mayas y a todos los seres humanos.

La pareja de jóvenes debe permanecer de rodillas durante toda la ceremonia, la cual tiene una duración de aproximadamente una hora, además de que deben sostener una vela encendida con sus manos. Durante este tiempo, los padrinos les proporcionan agua y de vez en cuando les limpian el sudor. Mientras tanto, los rezadores realizan sus oraciones en una mezcla de maya y español. Aunque por lo general las ceremonias se llevan a cabo por la tarde, la temperatura promedio es de unos 35 grados centígrados, con 80% de humedad aproximadamente. Además, las iglesias son pequeñas (unos 5 por 4 metros) y cuando se realiza un matrimonio casi se llenan de personas, sin contar con que no tienen mucha ventilación ya que son lugares semi-cerrados.

La iglesia maya tiene en su altar varias cruces cubiertas con huipiles, así como algunos santos y vírgenes. Frente al altar hay una meza que es donde se coloca la ofrenda (café, atole, pozol) en jícaras elaboradas con calabazas. Muy cerca de la mesa hay otra pequeña que tiene varios orificios, en donde se colocan velas encendidas, fundamentales para realizar los rezos.

Al concluir la ceremonia, firman el acta los jóvenes, los padres, los padrinos, los rezadores y el juez tradicional. Esta acta se les entrega a los novios una vez que está firmada y sellada, y es reconocida en todo el estado de Quintana Roo.

Pero esto no ha sido siempre así. Las *iglesias mayas*, o *santuarios mayas*, como también se les conoce, tienen sus orígenes en la

guerra de castas y en el culto que surge a partir de entonces, el culto a la "cruz parlante". Dicho culto permitió a los mayas una organización social, religiosa y política que les dio fuerza para persistir como grupo diferenciado. El culto a la cruz parlante tiene que ver



Foto 1.  
Jóvenes mayas  
en boda  
tradicional

con el hallazgo de una cruz tallada en caoba a la que se le atribuían poderes que consistían en orientar a los mayas en su lucha.

La cruz fue colocada en un altar y posteriormente se edificó una iglesia. A este lugar se le consideraba un espacio sagrado y sólo unos cuantos podían tener acceso para cuidarla de día y de noche. El culto a esta cruz fue creciendo y adquiriendo mayor relevancia. Posteriormente, se formó un sistema de vigilancia sustentado en lo que se llamó "compañías". Se trataba de una organización político militar y religiosa. El servicio de vigilancia era obligatorio.



Foto 2.  
Altar de la  
iglesia maya  
de X-Yatil,  
Quintana Roo



Los mayas de la época se autonombraron *cruzob*, y estaban dirigidos por una jerarquía propia con los siguientes cargos:

- General
- Comandante
- Capitán
- Teniente
- Sargento
- Cabo

El objetivo de esta organización era custodiar el santuario. Además había servicios sacerdotales de rezaderos o maestros cantores, y los *h-men*, que tenían a su cargo los servicios de las ceremonias.

A finales del siglo XIX, el gobierno federal intensificó una campaña de pacificación entre los mayas rebeldes que participaron en la guerra de castas, lo que trajo consecuencias negativas para la organización de los mayas. En 1901, fueron derrocados los habitantes del santuario Chan Santa Cruz, obligando a los mayas a replegarse a la selva para protegerse. Con esto se fueron organizando nuevos santuarios que albergaban a "cruces hijas" de la principal y que contaban con su propia organización.

La reorganización propició que se crearan cinco centros ceremoniales:

- Chumpón
- Chanca Veracruz
- X-Cacal Guardia
- San Antonio Muyil
- Tulum

Actualmente ha dejado de existir el santuario de Muyil, pero siguen siendo cinco, ya que se considera al del actual Felipe Carrillo Puerto.

La organización político militar se ha mantenido hasta nuestros días, aunque hoy lo militar está asociado a la religión. El sistema de guardias permanece, aunque la obligación de la guardia ya no se practica de la misma manera. Los cargos siguen teniendo importancia en la organización social de los mayas. Son cargos vitalicios y quien ocupa alguno es un personaje importante dentro de su comunidad. Se sigue haciendo culto a la cruz, pero se han incorporado otros santos e imágenes a la iglesia maya (Favila, 2001: 75-77).

Hoy, quienes ocupan cargos en la organización de los mayas son conocidos como

*dignatarios mayas*. Según la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo, son "los indígenas que tienen cargo y representación, en un centro ceremonial de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones" (Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo, 2003: 9).

Esta ley también define un *centro ceremonial* como "el lugar sagrado de los indígenas mayas en donde practican su religión, llevan a cabo sus ceremonias tradicionales y sus diversas expresiones culturales".

Actualmente, existen cerca de 120 dignatarios mayas en todo el estado de Quintana Roo, y todos ellos tienen una credencial que los acredita como tales. Los dignatarios mayas reciben de parte del gobierno del estado despensas por "conservar sus tradiciones". Estas despensas se les entregan aproximadamente cada 15 días y contienen diversos productos: sardinas, aceite, galletas, azúcar, arroz, frijoles, café, sopa de pasta, entre otras cosas. Además, reciben de apoyo 180 pesos al mes.

Existen otros espacios sagrados y de culto, como son las milpas. Ahí se tienen altares para rezar y pedir buena cosecha, que no los piquen las víboras y que no les pase nada malo a los mayas.

Es muy difícil clasificar a las iglesias mayas y su religión como católicas o de otro tipo. Los mayas simplemente tienen su propia religión y sus propios dioses. No todas las iglesias mayas están "reconocidas". Para ellos tiene el mismo valor la iglesia, la milpa, los altares que colocan en sus casas, las "iglesias" que algunos tienen en sus casas, la selva, etcétera. Hay algunos sacerdotes mayas que cuentan con su propia iglesia en algún cuarto dentro de su terreno. Ahí también tienen su altar con cruces y con algunas imágenes.

Como ya se mencionó, la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo sólo reconoce a cinco centros ceremoniales mayas, también definidos como "iglesias mayas". Sin embargo, para los mayas no es necesario tener dicho reconocimiento, basta con que ellos mismos reconozcan sus espacios sagrados como tales. Por ejemplo, el rezador maya Juan Witzil afirma que para él su iglesia es un centro ceremonial, aunque la ley o el gobierno no se la reconozcan.

Alguna vez alguien dijo, cuando supo los requisitos para poderse casar por la iglesia maya, que "es muy difícil ser maya". Con esto sólo se refería al hecho de que tengan que permanecer hincados durante el tiempo que dura su boda, que puede ser una hora aproximadamente. Sin embargo, el ser maya no sólo significa casarse por la religión maya, sino que implica nacer, crecer y vivir en condiciones difíciles, pero sobre todo, negándoseles cotidianamente sus derechos fundamentales.

### Conclusiones

A pesar de todos los avances en materia legislativa, los pueblos indígenas siguen siendo el sector más vulnerable de la sociedad mexicana.

Los últimos 11 años han permitido un amplio debate en México y otros países sobre los derechos de los pueblos indígenas y el reconocimiento de su autodeterminación.

En las reformas constitucionales, prevaleció la negación de otorgar derechos que implicaran un poder real para los pueblos indígenas. "No reconocieron la autonomía aun cuando así se diga en el texto constitucional aprobado" (Gómez, 2004: 181). Al no reconocerles su autonomía, todas sus expresiones culturales, como la religión, quedan subordinadas a leyes y reglamentos que no corresponden con la realidad cultural de los pueblos indios.

La ley hace referencia al autogobierno y los poderes de la comunidad, aunque por otro lado, somete a los indígenas a la Constitución y a las leyes ordinarias, federales y estatales (Vitale, 2004: 39).

Como pasa en el caso de Quintana Roo, los sistemas normativos de los mayas se reconocen sólo cuando funcionan como conciliaciones, y siempre y cuando no contravengan normas estatales o federales.

Queda claro que la concentración limitada de los derechos indígenas en un solo artículo de la Constitución refleja el espíritu de reservación y segregación que hay de trasfondo en dicha reforma. En lugar de expresar y reconocer la pluriculturalidad en toda la Constitución, queda un solo artículo para los pueblos indígenas y los otros 135 para los no indígenas (Gómez, 2004: 183).

Algunas comunidades, o aldeas, mayas de Guatemala, están optando por generar sus



Foto 3.  
Altar en una milpa maya de X-Yatil, Quintana Roo



Foto 4.  
Rezadores mayas de la comunidad de X-Yatil, Quintana Roo



Foto 5.  
Rezo maya durante una boda en la iglesia maya

propios "reglamentos", aprobados por asambleas y registrados en actas de las comunidades, aunque el reconocimiento de los mismos sólo es posible dentro de sus propias comunidades.



Foto 6.  
Rezo maya  
cotidiano



Foto 7.  
Iglesia maya  
de X-Yatil  
Quintana Roo

En México, el EZLN decidió desde que fueron aprobadas las reformas constitucionales, en el 2001, tratar de dar cumplimiento solo y por su lado a los Acuerdos de San Andrés. Esto lo ha estado realizando hasta la actualidad. La existencia de municipios declarados autónomos ha permitido que se implementen gobiernos también autónomos en dichos municipios. A pesar de la diferencia que hay entre los municipios autónomos, en agosto del 2003 nacieron lo que se llamó las "juntas del

buen gobierno", cuyo principio fundamental es el de "mandar obedeciendo" (Sexta Declaración de la Selva Lacandona, 2005: 5).

A pesar de que se ha legislado en materia de reconocimiento de los derechos religiosos de los mayas, todavía no se reconoce en todo el estado la existencia de dicha religión.

Los mayas siguen siendo marginados del acceso a zonas arqueológicas y sus espacios sagrados son invadidos y dañados constantemente.

ANGUINO, Marina, "Jóvenes huicholes migrantes de Nayarit", *Revista Diario de Campo*, México, núm. 50, diciembre de 2002.

ÁVILA Méndez, Agustín, "Organización social, autoridades y reforma constitucional", en *Nueva Época*, vol. 1, núm. 3, diciembre, Instituto Nacional Indigenista, 2002.

BRODA, Johanna y Félix Báez-Jorge (coords.), *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Fondo de Cultura Económica/Conaculta, México, 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SISTA, México, 2003.

Disposiciones legales en materia indígena, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo/Instituto Nacional Indigenista, México, 2000.

FAVILA Cisneros, Héctor, "El santuario sagrado de X-Cacal Guardia y su iglesia Macehual", en *Expresión Antropológica*, núm. 13, Instituto Mexiquense de Cultura, México, 2001.



GÓMEZ, Magdalena, "La constitucionalidad pendiente: la hora indígena de la Corte", en Rosalva Aída Hernández, Sarela Paz y María Teresa Sierra (coords.), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad*, CIESAS/Miguel Ángel Porrúa/Cámara de Diputados, México, 2004.

LENKERSDORF, Carlos, "Pluralidad de justicias, los casos de tojolabales y kanjobales, a la luz del Convenio 169 de la OIT", ponencia presentada en las XIV Jornadas Lascasianas Internacionales, 17 y 18 de noviembre de 2004, Chetumal, Quintana Roo.

MACHUCA, Jesús Antonio, "Derechos culturales y religiosos de los pueblos indios en el contexto jurídico y político actual", en Yuri Escalante Betancourt, Ari Rajsbaum Gorodezky y Sandra Chávez Castillo (coords.), *Derechos religiosos y pueblos indígenas*, Memoria del Encuentro Nacional sobre Legislación y Derechos Religiosos de los Pueblos Indígenas de México, Instituto Nacional Indigenista, México, 1998.

MARTÍNEZ Casas Regina, "La invención de la adolescencia: las otomíes urbanas en Guadalajara", *Revista Diario de Campo*, México, núm. 50, diciembre de 2002.

MASFERRER Kan, Elio, "Los derechos religiosos de las comunidades indígenas", en Jorge Alberto González Galván (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, Universidad Autónoma de México, 2002.

Ley de Justicia Indígena del estado de Quintana Roo, 2003.

Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del estado de Quintana Roo, 2003.

López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Serie Derechos Indígenas 3, México, 2002.

REED, Nelson, *La guerra de castas de Yucatán, Era*, México, 2002.

Sexta declaración de la Selva Lacandona, Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, 2005. Tomado de [www.jornada.unam.mx](http://www.jornada.unam.mx)

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2000.

VILLA Rojas, Alfonso, *Los elegidos de Dios*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1987.

VITALE, Ermanno, "El derecho constitucional indígena. Algunas consideraciones (filosóficas)", revista *Nexos*, junio de 2004, México.